



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



Asunto: Se presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS NO FUMADORAS DEL ESTADO DE TABASCO** y se derogan los artículos 223, 224, 225, 226, 227, 228 y 229 del CAPÍTULO II denominado "PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO" correspondiente al TÍTULO DÉCIMO TERCERO intitulado "PROGRAMAS CONTRA LAS ADICCIONES" de la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**.

Villahermosa, Tabasco a 1 de junio de 2020.

DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

De conformidad con lo previsto en los artículos 28, párrafo segundo, y 36, fracción primera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción primera, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 89, fracción segunda, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito poner a consideración del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, una iniciativa con



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



proyecto de decreto por el que se expide la **LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS NO FUMADORAS DEL ESTADO DE TABASCO** y se derogan los artículos 223, 224, 225, 226, 227, 228 y 229 del CAPÍTULO II denominado "PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO" correspondiente al TÍTULO DÉCIMO TERCERO intitulado "PROGRAMAS CONTRA LAS ADICCIONES" de la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el concepto de "facultades reservadas" entendiéndose por estas las que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales y por tanto pueden ser ejercidas por los Estados, también resulta cierto que la propia Constitución otorga "facultades concurrentes", entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios en ciertas materias tales como la de salubridad y la ambiental.

Lo que es indudable es que, en materias concurrentes o coincidentes, la Constitución ha querido que sean las autoridades de los tres niveles de gobierno las que tomen parte en su puesta en práctica; es decir, el constituyente ha estimado que, por la trascendencia o la singularidad de determinadas materias, su regulación y ejecución no debe quedar en manos de un solo nivel



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



gubernativo, sino que deben participar autoridades con competencias territoriales de distinto alcance.¹

Así, la concurrencia en materia de salud es regulada por el Congreso de la Unión en la Ley General de Salud, y específicamente el objeto de esta iniciativa se encuentra regulado a nivel federal en la Ley General para el Control del Tabaco pero que por su importancia consideramos necesarios cuente con una regulación local propia y más amplia a la que se otorga en estas distinciones federales y en lo que concierne a la Ley de Salud del Estado de Tabasco; normatividad de las cuales deriva que en materia de salubridad general y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los Gobiernos de las entidades federativas pueden ejercer tareas de verificación y control con la finalidad de descentralizar la materia sanitaria.

En ese orden de ideas la protección a la salud de los no fumadores es un aspecto de salubridad general, por lo que deviene en una materia concurrente en términos de los artículos 4 y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, de cuyos artículos 3, fracción XIV y 13, apartado B, fracción I, se advierte que los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en

¹ Carbonell, Miguel. El federalismo en México: principios generales y distribución de competencias. Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consultable en: www.juridicas.unam.mx



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo corresponden a las entidades federativas.²

Por otra parte, si bien dichos preceptos no hacen referencia expresa a una facultad legislativa sino a aspectos administrativos, debe entenderse que también incluyen una atribución para legislar al respecto, porque la Constitución General de la República se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad y no sólo a una administrativa, en la que autoridades locales apliquen leyes federales. Por tanto, los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades administrativas que la ley general concede a las autoridades sanitarias locales, pues éstas no pueden improvisar sobre las medidas de prevención al tabaquismo ni pueden tomar medidas de control y de vigilancia espontáneamente, sino que requieren de un marco referencial que les permita actuar.³

Bajo este criterio las entidades federativas pueden legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, ya que en el sistema de competencias concurrentes corresponde al Congreso de la Unión definir la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno en lo que concierne a la prestación de los servicios en esa materia y las entidades federativas por su parte, pueden ampliar las

² Criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia no. 165339 Materia: Constitucional Tesis: P./J. 6/2010
Página: 2312 Rubro: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN
MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES.

³ Idem



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



garantías en la materia siempre y cuando no se contrapongan ni restrinjan las disposiciones establecidas en normas de carácter general.

La regulación del tabaco cuenta con amplio sustento constitucional ya que resulta acorde con los principios de protección a la salud consagrados en el Artículo 4º constitucional al ampliar los espacios libres de humo de áreas físicamente separadas a espacios 100% libres de humo. Además, la medida resulta a su vez acorde con los fines plasmados en el Artículo 2º de la Ley General de Salud (concretamente los señalados bajo las fracciones III y IV), y con sus objetivos (consagrados en su Artículo 6º, en especial los enumerados bajo las fracciones VII y VIII). Segundo, los espacios 100% libres de humo agregan a la protección de la salud de los no fumadores y de los trabajadores de establecimientos mercantiles por encima de la legislación federal. Por ello, debe estimarse que la legislación local satisface todos los requisitos de validez que la Corte ha establecido para las materias concurrentes.⁴

Hay quienes se oponen a la legislación que protege a los no fumadores, argumentando su derecho a fumar como un derecho adquirido, y que la modificación de la regulación aplicable al acto de fumar implicaría una afectación retroactiva a ese derecho.

⁴ Madrazo Lajous, Alejandro. Sobre la constitucionalidad de la regulación del tabaco en México. Salud pública en México Vol.50 Supl.3. Instituto Nacional de Salud Pública. México. 2008



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



Según datos oficiales de la Organización Mundial de la Salud, el tabaco mata en el mundo a más de ocho millones de personas cada año. Más de siete millones de esas muertes se deben al consumo directo del tabaco y aproximadamente 1,2 millones al humo ajeno al que están expuestos los no fumadores.

Hoy más que nunca se vuelve necesario voltear a ver esta terrible realidad, la contingencia sanitaria con motivo del coronavirus que afecta a todo el mundo en este año 2020, nos obliga a tomar acciones contundentes desde todos los ámbitos posibles, además de las medidas sanitarias que se están implementando, es urgente que tomemos las medidas legislativas suficientes para aminorar esta terrible enfermedad. Fumar tabaco es un factor de riesgo conocido en muchas infecciones respiratorias que aumenta la gravedad de este tipo de enfermedades. Tras revisar diversos estudios, un grupo de expertos en salud pública reunido por la Organización Mundial de Salud estableció que los fumadores tienen más probabilidades de desarrollar síntomas graves en caso de padecer COVID-19, en comparación con los no fumadores.

La COVID-19 es una enfermedad infecciosa que ataca principalmente los pulmones. El tabaquismo deteriora la función pulmonar, lo que dificulta que el cuerpo luche contra esta y otras enfermedades. El consumo del tabaco es además un factor de riesgo importante de enfermedades no transmisibles, como las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, algunas enfermedades respiratorias y la



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



diabetes, y las personas que padecen esas enfermedades tienen un mayor riesgo de desarrollar síntomas graves en caso de verse afectadas por la COVID-19. Los datos de investigación disponibles hasta la fecha parecen indicar que los fumadores tienen un mayor riesgo de desarrollar síntomas graves y de fallecer a causa de la COVID-19.

Estos estudios han arrojado resultados importantes, por ejemplo a los 20 minutos de dejar de fumar o dejar de estar expuesto como fumador pasivo, se reducen la tensión arterial y la frecuencia cardíaca elevadas. A las 12 horas, el nivel de monóxido de carbono en el torrente sanguíneo vuelve a la normalidad. A las 2-12 semanas, mejoran la circulación y la función pulmonar. A los 1-9 meses se reducen la tos y la disnea.

Sin embargo, la implementación de espacios 100% libres de humo o de separaciones físicas no está introduciendo ninguna restricción novedosa al acto de fumar, sino que sólo está replanteando las modalidades en que operarán en un futuro las restricciones ya existentes como el no fumar en lugares prohibidos, ceñirse a lugares designados para fumar cuando existan y procurar abstenerse de fumar en público, situaciones ya vigentes en el marco normativo actual, que por consiguiente lo que se pretende en la presente iniciativa es elevar el grado en su regulación de las modalidades del consumo del tabaco previamente existentes y que en muchos casos no se cumplen a cabalidad.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



Las implicaciones médicas, ambientales, sociales y económicas son otro punto de referencia para justificar la necesidad de otorgar plena protección a los no fumadores, según datos de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Estudiantes 2014, el consumo de tabaco en la entidad alguna vez en secundaria y bachillerato fue de 22.3%, porcentaje por debajo del nacional (24.9% hombres y 19.6% mujeres). El 6.7% de los estudiantes indicó ser fumador actual² (7.9% hombres, 5.5% mujeres). Por patrón de consumo, 4.3% fuma diario (4.9% hombres y 3.6% mujeres) y 2.8% ha fumado más de 100 cigarros en toda su vida (3.5% hombres, 2.1% fueron mujeres).⁵

Acerca de cómo consiguen los cigarros que fuman los estudiantes, en secundaria, 33.2% los compra en una tienda, 20.8% los consigue afuera de la escuela, 3.9% los compra en la escuela, 2.6% los consigue con el permiso de sus padres y 33.4% sin su permiso. Para los estudiantes de bachillerato, 53.7% los compra en una tienda, 31.2% los consigue afuera de la escuela, 2.5% los compra en la escuela, 2.2% los consigue con el permiso de sus padres y 44.1% sin su permiso.⁶

Para el año 2006 con 143 mil 716 fumadores, Tabasco ocupaba el sexto lugar a nivel nacional en tabaquismo, según la coordinación

⁵ Los reportes metodológicos completos están disponibles en: www.conadic.salud.gob.mx, www.inprf.gob.mx

⁶ Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Estudiantes 2014. Consultable en http://omextad.salud.gob.mx/contenidos/vigilancia/Tabasco/HR_Tabasco.pdf



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



del Programa Estatal contra las Adicciones de la Secretaría de Salud; la edad promedio en la que los jóvenes se inician en el tabaquismo en Tabasco es a partir de los 10 años, esto debido a que es una adicción socialmente aceptable, en promedio una persona fuma de cinco a ocho cigarrillos al día, aunque hay quienes fuman hasta dos cajetillas. Por su parte, mueren mil 300 personas por enfermedades relacionadas al tabaquismo, al referir que en su mayoría son cáncer pulmonar, crónicas degenerativas e isquémicas del Corazón.⁷

Es importante señalar que en el pasado ya se han realizado esfuerzos legislativos en la materia, por lo que la presente iniciativa propone sistematizar dichos esfuerzos dotándolos de autonomía legal para que se en una propia ley y no en la Ley de Salud del Estado de Tabasco en donde se regule la protección a los no fumadores y se combata el tabaquismo entre las tabasqueñas y los tabasqueños, lo que se pretende es endurecer las sanciones por infracciones a la ley que protege a las personas no fumadores y dotar a las autoridades competentes de mecanismos adecuados para el inicio de procedimientos administrativos para aplicación de sanciones sin que las prohibiciones para fumar en espacios públicos sean como hasta ahora una simulación en la mayoría de los casos, ya que tanto usuarios como dueños de establecimientos no respetan a cabalidad la norma.

⁷ <https://www.tabascohoy.com/nota/315130/es-tabasco-el-sexto-lugar-en-fumadores>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



En mayo del 2008 se publicó el decreto 078 que reformó la Ley de Salud del Estado de Tabasco para prohibir fumar en el interior de edificios públicos, establecimientos comerciales, bares, servicios de hospedaje, elevadores, centros de salud o educación y en vehículos de transporte público, escolar o de personal sin permitir lugares designados para fumadores en los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar.

Aunque no se ha estudiado mucho el efecto de la legislación en Tabasco, sí se han hecho estudios sobre el efecto de la legislación en el Distrito Federal.⁸ En particular el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) realizó un estudio en el cual se concluye que la legislación más avanzada del Distrito Federal no ha tenido efectos negativos sobre los ingresos de los negocios que acatan la nueva ley o los salarios de sus trabajadores. Asimismo, en un estudio desarrollado por Trasher y otros, se analizó el impacto diferencia de la legislación federal y local en el Distrito Federal. Al comparar el impacto de la regulación en el Distrito Federal en comparación con la regulación federal en Ciudad Juárez, Tijuana y Guadalajara se descubrió que aun cuando la legislación federal ha tenido un impacto importante en el país, la legislación de la capital al ser más integral es acompañada de

⁸ Ahora Ciudad de México.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



mayores tasas de cambio y mayor aceptación por parte de la población.⁹

La presente iniciativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática busca esencialmente dotar de mejores instrumentos jurídicos a la administración pública estatal en el combate al tabaquismo estableciendo mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivada de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas y la protección a la salud de las personas no fumadoras de los daños que causa inhalar involuntariamente el humo del tabaco, lo anterior sin menoscabo a la legislación federal y local vigente.

En virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

⁹ TABAQUISMO EN MÉXICO: análisis y recomendaciones de mejora regulatoria. Documentos de Investigación en Regulación No. 2012-01. Comisión Federal de Mejora Regulatoria. Abril 2012



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: se expide la **LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS NO FUMADORAS DEL ESTADO DE TABASCO**, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS NO FUMADORAS DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tabasco; y tiene por objeto:

- I. Proteger la salud de las personas contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas causadas por el consumo y exposición al humo de tabaco;
- II. Proteger la salud de las personas no fumadoras de los daños que causa inhalar involuntariamente el humo del tabaco;
- III. Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivada de la exposición del tabaco en cualquiera de sus formas;



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



- IV. Promover la cultura de tolerancia y respeto entre las personas fumadoras y no fumadoras;
- V. Determinar atribuciones de las autoridades estatales y municipales para vigilar el cumplimiento de normas, leyes y reglamentos relacionados con el consumo del tabaco; y
- VI. Establecer las sanciones para los que incumplan lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 2. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, en lo que respecta a la inspección de los establecimientos, y por conducto de la Secretaría de Movilidad, en lo que respecta a las obligaciones de los dueños y conductores del transporte público o escolar; y a los Presidentes Municipales, por conducto de las autoridades competentes, en lo que respecta a la inspección de los establecimientos y la sanción a las personas que fumen en los lugares prohibidos para ello.

ARTÍCULO 3. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que describe este ordenamiento, se aplicará supletoriamente, según corresponda, la Ley General para el Control del Tabasco y la Ley de Salud del Estado de Tabasco, las disposiciones en materia de transporte y/o los reglamentos



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



municipales correspondientes, en aquellas disposiciones donde prevalezca la interpretación más favorable a la protección del derecho a la salud de acuerdo con los objetivos de esta Ley.

En todo lo relativo a los procedimientos de verificación, aplicación de medidas de seguridad, sanciones, los medios de impugnación y la prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Tabasco y otras disposiciones aplicables en materia de procedimiento administrativo vigentes.

ARTÍCULO 4. Son coadyuvantes activos para la vigilancia del cumplimiento de esta Ley:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros o escolares a los que se refiere esta Ley;
- II. El personal administrativo y docente de las escuelas e institutos públicos o privados de todos los niveles educativos;
- III. Los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas o industrias; y
- IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Órganos de Gobierno del Estado y Órganos Descentralizados,



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



así como las contralorías municipales, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. CEAT: Consejo Estatal contra las Adicciones en Tabasco;
- II. Control de Tabaco: Las diversas estrategias locales que tienen por objeto mejorar la salud de la población al eliminar o reducir el consumo de los productos de tabaco y la exposición al humo que éstos producen;
- III. Denuncia Ciudadana: La notificación que cualquier persona realiza a la autoridad competente respecto de los hechos que constituyan infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley;
- IV. Dueño: El propietario, la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la licencia de operación o concesión, quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación o explotación del establecimiento o del vehículo de transporte público o escolar, o la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la tarjeta de circulación del vehículo de transporte público o escolar;
- V. Escuelas: Los recintos de enseñanza, especial, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior,



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



superior, para adultos y de formación para el trabajo del sector público y privado;

- VI. Espacio Abierto: Lugar al aire libre que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;
- VII. Espacio Cerrado: Todo lugar de uso colectivo accesible al público en general, independientemente de que el acceso al mismo sea de manera libre o mediante un pago; esté cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros invariablemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;
- VIII. Espacio protegido contra la exposición al humo del tabaco: Aquel lugar cerrado o espacio abierto con acceso al público, los lugares de trabajo, los vehículos de transporte público y los sitios de concurrencia colectiva en donde por razones de orden público e interés social la presente Ley prohíbe fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;
- IX. Establecimientos: Los locales, oficinas o negocios, cines, teatros, museos, auditorios, hospitales, tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicio, escuelas, restaurantes, hoteles, y cualquier otra área cerrada distinta a las señaladas a las que tenga acceso el público en general;



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



- X. Fumar: Al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;
- XI. Humo de tabaco: Emisiones que se desprenden del extremo ardiente del cigarrillo o cualquier producto de tabaco resultado de su combustión, generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador, que afecta a la salud de las personas;
- XII. Ley: Ley de Protección a las Personas no Fumadoras del Estado de Tabasco;
- XIII. Lugar de trabajo interior o cerrado: Todo aquel espacio utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de sus funciones, incluidos vehículos; que esté cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros invariablemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;
- XIV. Reincidencia: Cuando el infractor cometa violaciones a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces, dentro del período de dos años, contando a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;
- XV. Transporte Escolar: Vehículo destinado al servicio de transporte de alumnos de instituciones educativas, públicas o privadas, ya



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



- sea de enseñanza, especial, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior, superior, para adultos y de formación para el trabajo;
- XVI. Transporte Público: Vehículo individual o colectivo concesionado por la autoridad competente, utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para obtener alguna remuneración; incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas; y
- XVII. Transporte Oficial: Vehículo individual o colectivo propiedad del gobierno en cualquiera de sus tres órdenes, utilizado para la transportación de uno o varios servidores públicos, para uso de las actividades encomendadas; y en ocasiones para apoyo de la población.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con la Secretaría de Educación, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de Movilidad y demás autoridades, que designe el Gobernador del Estado, así como a los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



ARTÍCULO 7. El Gobierno del Estado se coordinará con las autoridades federales para la ejecución en el Estado del programa contra el tabaquismo, que comprenderá entre otras, las siguientes acciones:

- I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;
- II. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños, adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos; y
- III. En el marco del Sistema Estatal de Salud, a través de la Secretaría de Salud, la coordinación de las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo, y la promoción y organización de servicios de orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el hábito y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de tabaco por parte del niños y adolescentes.

ARTÍCULO 8. Son atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, las siguientes:



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



- I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, la operación de los programas de Control de Tabaco;
- II. Implementar campañas para la detección temprana del fumador;
- III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos;
- IV. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco con la finalidad de orientar a la población sobre los riesgos a la salud por su consumo;
- V. Disponer de amplias facultades reglamentarias para dictar las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- VI. Promover la participación de la sociedad civil para el cumplimiento integral de la presente Ley, solicitando apoyo en la realización de talleres de capacitación, información y difusión sobre la nocividad del consumo de tabaco y la exposición al humo que éste genera, así como información respecto a las diferentes estrategias de control de tabaco y de difusión de la presente Ley;



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



- VII. Suscribir los convenios, acuerdos y cualquier documento jurídico necesario para concretar los objetivos de la presente Ley y su reglamento, para llevar a cabo el programa de Control de Tabaco, su consumo y exposición al humo que éste genera;
- VIII. Fomentar la salud considerando la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;
- IX. Desarrollar acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables;
- X. Realizar en concurrencia con el CEAT las acciones de control y fomento sanitarios a fin de proteger a la población contra la exposición al humo de tabaco;
- XI. Conocer de las denuncias ciudadanas, cuando se incumpla con las disposiciones de la presente Ley en los establecimientos, vehículos de transporte público, escolar y oficial; y en general, en los espacios protegidos contra la exposición al humo de tabaco, donde no se respete la prohibición de fumar;
- XII. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos, empresas y oficinas de los órganos de los tres órdenes de gobierno, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



- XIII. Planear estrategias en conjunto con las autoridades correspondientes, a efectos de verificar que dentro de las unidades de transporte público y oficial, se respete la prohibición de fumar y de colocar señalética indicando dicha prohibición;
- XIV. Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones por el incumplimiento a las restricciones de esta Ley;
- XV. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los entes de gobierno en el Estado, la violación a la presente Ley, por parte de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y
- XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9. Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, las siguientes:

- I. Poner a disposición del Juez Calificador competente, a las personas que hayan sido denunciadas o sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido invitados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



- II. Acudir al auxilio de los dueños o administradores de establecimientos mercantiles, para proceder a petición del titular o encargado de dichos establecimientos; y
- III. Las demás que le otorguen esta y demás disposiciones jurídicas.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la policía estatal y, en su caso, con auxilio de los Ayuntamientos, quienes al momento de ser informados por el titular o encargado del establecimiento o vehículo oficial, escolar y/o público, de la comisión de una infracción, invitarán al transgresor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas reservadas para fumadores o abandonar el lugar, y en caso de no acatar la indicación, podrá ser puesto a disposición del Juez Calificador que se trate, al infractor.

ARTÍCULO 10. Los Jueces Calificadores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía; y
- II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Calificador, y no se establezca en la presente Ley, se seguirá por lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del respectivo Municipio.

ARTÍCULO 11. Queda prohibido para las autoridades, empresas, organizaciones, asociaciones, o cualquier persona, tomar represalia o discriminar a cualquier persona, empleado, contratista, parte demandante, testigo o cualquiera que de alguna manera hayan presentado información, denuncia o cualquier acción evidenciando incumplimientos a la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LA DIVULGACIÓN, PROMOCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN DE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL HUMO DE TABACO

ARTÍCULO 12. Para efectos de prevenir el consumo y dependencia al tabaco, será obligación de las instituciones de salud del estado, contar con personal capacitado en materia de adicciones, para que en acuerdo con los programas de la Secretaría de Educación Pública, implementen pláticas, videos, terapias grupales, o cualquier método preventivo que sirva para advertir e informar a la población estudiantil de los planteles



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



oficiales y particulares, de primaria, secundaria, preparatorias y universidades, los efectos nocivos del consumo de tabaco.

ARTÍCULO 13. La Secretaría de Educación Pública, deberá coordinarse con la Secretaría de Salud, y establecer un programa que abarque a todas las escuelas de educación básica, con el propósito de prevenir a los niños y jóvenes respecto de los efectos nocivos de la adicción al consumo de tabaco. Este programa deberá abarcar a las instituciones educativas públicas y privadas.

ARTÍCULO 14. Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- I. La investigación de las causas del tabaquismo y de las acciones para controlarlas;
- II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes; y
- III. Las demás disposiciones contenidas en ésta y otras leyes y en los reglamentos y normas correspondientes.

CAPÍTULO IV
DE LAS PROHIBICIONES TENDIENTES A PROTEGER A LAS PERSONAS
CONTRA LA EXPOSICIÓN DEL HUMO DEL TABACO



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustin Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



ARTÍCULO 15. En el Estado de Tabasco, queda prohibido fumar en los siguientes lugares:

- I. En el interior de edificios públicos propiedad o en posesión del gobierno estatal, en cualquiera de los tres poderes públicos, órganos autónomos, empresas estatales y de participación mayoritaria. Así como en cualquiera de las instalaciones bajo el control del Gobierno del Estado y el de los municipios;
- II. En el interior de los establecimientos comerciales, locales cerrados, empresas e industrias, en expendios fijos de alimentos y bebidas alcohólicas, y no alcohólicas, en servicios de hospedaje, en bares, discotecas o en establecimientos de bailes eróticos;
- III. En elevadores de cualquier edificación comercial y de servicios;
- IV. En los establecimientos particulares de cualquier giro, en los que se proporcione atención directa al público, y que contengan áreas comerciales o de servicios;
- V. En hospitales, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza;
- VI. En instalaciones deportivas y parques recreativos, aun en el caso de espacios abiertos;



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



- VII. En unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes;
- VIII. Bibliotecas Públicas, Hemerotecas o Museos;
- IX. En centros de educación inicial, básica, media y superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, salones de clase y sanitarios;
- X. En los cines, teatros, estadios y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general;
- XI. En los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros que circulen en el Estado;
- XII. En los vehículos de transporte de escolares o transporte de personal; y
- XIII. En cualquier otro lugar, que en forma expresa determine la Secretaría de Salud, en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 16. Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos, centros recreativos, parques y demás lugares a que se refiere el artículo anterior deberán fijar, en el interior y exterior de los edificios, letreros que indiquen la prohibición de fumar. Los que se deberán ubicar en los accesos y en la estancia correspondiente para que sea perfectamente visible para todas las personas, y deberá ser de por lo menos 40 centímetros de alto, por 40 centímetros de largo. En caso de que algún establecimiento se niegue a cumplir con esta



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



disposición podrá ser acreedor a sanción administrativa de la autoridad sanitaria.

En los casos de flagrancia en el incumplimiento de esta disposición, o cuando una persona se niegue a cumplir con la prohibición que señala este capítulo, sin perjuicio de la sanción administrativa que establece esta Ley, el dueño, encargado o responsable, deberá dar aviso de inmediato a la policía preventiva, para que presente al infractor ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 17. En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán delimitar de acuerdo con la demanda de los usuarios, secciones reservadas para sus clientes no fumadores, las cuales no podrán ser menores del 60 por ciento de los lugares con que cuente el establecimiento, mismas que podrán ampliarse atendiendo la demanda de usuarios. En todo caso se dará prioridad a las personas no fumadoras.

ARTÍCULO 18. Las secciones para fumadores y no fumadores deberán quedar delimitadas una de la otra, estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público, incluyendo las mesas, dichos señalamientos y avisos deberán



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaría de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:

- I. Estar aislada de las áreas de no fumadores o contar con los estudios y equipos que avalen y garanticen que el humo producido por la práctica de fumar tabaco, no se filtre a las áreas reservadas para no fumadores;
- II. Tener ventilación hacia el exterior; y
- III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio.

ARTÍCULO 19. En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación deberán:

- I. Invitar a las personas mayores de edad, a que se abstengan de ingresar con menores de edad a las áreas destinadas para fumadores;
- II. Colocar en los accesos de las áreas para fumadores, letreros y/o señalamientos para prevenir el consumo de tabaco; y
- III. Colocar permanentemente en las mesas de las áreas para fumadores dípticos, trípticos o cualquier otro elemento de vinil o plastificado, que contengan información que advierta de los daños a la salud que causa el consumo de tabaco.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



ARTÍCULO 20. Las secciones para fumar y para no fumadores deberán contar con comodidades similares, debiéndose colocar letreros, logotipos o emblemas visibles al público que indiquen que clase de sección es cada una.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la presente Ley las secciones para fumar deberán contar además con la debida ventilación y se procurará que sean independientes de las secciones para no fumadores a fin de evitar que se contamine el aire de estos últimos, o en su defecto, contarán con extractores o purificadores que garanticen la calidad del aire de los espacios para no fumadores, mediante las adecuaciones arquitectónicas y de diseño que se requieran para tal efecto.

ARTÍCULO 21. Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.

El propietario o titular del establecimiento, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando fuera de las áreas autorizadas, a que se abstenga de hacerlo, o trasladarse a las áreas autorizadas para tal fin; en caso de negativa, se le invitará a



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de algún policía, a efecto de que pongan al infractor a disposición del Juez Calificador competente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento de aviso a la policía.

ARTÍCULO 22. Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser invitadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Calificador correspondiente, por cualquier policía estatal o municipal.

Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos de transporte público deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en

caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se deberá dar aviso a algún policía, a efecto de que sea remitido con el Juez Calificador.

Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento deberán ser reportados a la Secretaría de Movilidad, a través del Juez Calificador que reciba la denuncia, para



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.

Cuando el dueño o conductor de un vehículo de transporte público o escolar advierta que una persona esté fumando en el interior de este, lo conminará a dejar de hacerlo. De no atender la exhortación, lo invitará a bajar y si se niega, solicitará el auxilio de la fuerza pública; en el caso del transporte escolar, además se deberá reportar lo sucedido a la Dirección de la escuela, para que se tomen las medidas disciplinarias que correspondan.

CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 23. Cualquier persona podrá presentar, ante la autoridad correspondiente, una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

La Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana pondrán en operación una línea telefónica de acceso gratuito, para que los ciudadanos puedan



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustin Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



efectuar denuncias, quejas, orientación sobre los tratamientos para dejar de fumar y sugerencias sobre los espacios protegidos contra la exposición al humo de tabaco, así como el incumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 24. Constituyen infracciones para los efectos de esta Ley, toda acción u omisión en su cumplimiento, así como quien permita, fomente o tolere que alguna de estas conductas, sean desarrolladas por cualquier persona. Estas infracciones serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias del Estado y los municipios, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 25. Las infracciones, según su gravedad, estarán sujetas a una combinación de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos, debiendo ser impuestas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 26. Se considerará como infracción grave:



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



- I. La venta de cigarrillos a menores de edad e incapaces, personas con discapacidad mental o mujeres embarazadas;
- II. La inducción de cualquier persona para hacer fumar o formar el hábito o dependencia al tabaquismo a menores de edad o incapaces, o personas con discapacidad mental; y
- III. Fumar en cualquiera de los lugares prohibidos por esta Ley con la presencia de lactantes, niños, ancianos, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 27. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestaciones con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- V. Servicio comunitario.

ARTÍCULO 28. Se sancionarán con multa de 20 a 30 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien fume:

- I. En los espacios cerrados de las bibliotecas y hemerotecas públicas;
- II. En los espacios cerrados de los cines, teatros, museos y auditorios a los que tenga acceso el público en general,



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



- excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;
- III. En los centros de salud, hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo, guarderías e instituciones médicas, de los sectores público y privado;
 - IV. En los espacios cerrados de tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicios en los que se proporcione atención directa al público, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;
 - V. En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media y media superior, así como en los espacios cerrados de las escuelas de educación superior;
 - VI. En los vehículos de transporte público de pasajeros o escolar;
 - VII. En los elevadores de edificios públicos o particulares destinados al uso del público en general;
 - VIII. En los edificios públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, municipales, órganos autónomos reconocidos por la Constitución Política del Estado, organismos del sector paraestatal o paramunicipal y en general, de las administraciones públicas, incluidas las del ámbito federal, o
 - IX. En cualquier otro espacio protegido contra la exposición al humo del tabaco, ya sea abierto o cerrado, distinto a las señaladas en Artículo 15 de la presente Ley, a las que tenga



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



acceso el público en general y no cuenten con secciones de fumar y de no fumar.

ARTÍCULO 29. Se sancionarán con multa de 40 a 60 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a los dueños, empleados o conductores, que permitan fumar:

- I. En los hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo y guarderías de los sectores público y privado;
- II. En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media y media superior, así como en las áreas cerradas de las escuelas de educación superior;
- III. En los vehículos de transporte público o escolar; o
- IV. En los establecimientos o secciones en que se encuentre prohibido fumar.

ARTÍCULO 30. Se sancionarán con multa de 60 a 80 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al dueño que incumpla con la obligación de:

- I. Acondicionar las secciones de no fumar con la debida ventilación mediante las adecuaciones arquitectónicas y de diseño que se requieran implementar, en el caso de que haya delimitado secciones de no fumar en su



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



establecimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de esta Ley; o

- II. Colocar letreros, logotipos o emblemas visibles al público que indiquen la prohibición de fumar.

ARTÍCULO 31. Se sancionarán con multa de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que:

- I. Que interfiera o se oponga al desahogo de la visita de inspección;
- II. Que obstaculice la imposición del estado de clausura temporal del establecimiento que hubiera decretado la autoridad competente;
- III. Que en rebeldía, fume en los establecimientos, secciones o vehículos a que se refiere esta Ley y que hubiera sido necesaria la presencia de la fuerza pública; o
- IV. Que con conocimiento del estado de clausura temporal del establecimiento haga caso omiso de la misma y proporcione el servicio al público, en contravención a lo ordenado en la resolución administrativa respectiva.

ARTÍCULO 32. En las infracciones previstas en el artículo anterior, en caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que haya sido impuesta para el caso de la primera infracción, sin perjuicio de



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



la orden de clausura temporal de los establecimientos, según sea el caso, para subsanar la irregularidad detectada.

La recaudación de las sanciones económicas derivadas de esta Ley, serán destinadas al programa contra el tabaquismo.

ARTÍCULO 33. Cuando el infractor resultare menor de edad, se procederá a la amonestación con apercibimiento, en caso de reincidencia, se aplicará multa a los padres o tutores y servicio comunitario al menor.

ARTÍCULO 34. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los casos siguientes:

- I. Cuando reincidan en cualquiera de las infracciones establecidas en este ordenamiento;
- II. Cuando exista la venta de cigarrillos a menores de edad o personas con discapacidad mental;
- III. La inducción de cualquier persona para hacer fumar o formar el hábito o dependencia al tabaquismo a menores de edad, o personas con discapacidad mental; o



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



- IV. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 35. Se sancionará con arresto, hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria;
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas;
- III. Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo;
- IV. Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

ARTÍCULO 36. Se sancionará con trabajo comunitario a la persona física que no sea responsable de un establecimiento o funcionario público que infrinja la presente Ley, y que de acuerdo con las condiciones socioeconómicas no pueda ser susceptible de cubrir



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



una sanción económica, pero sí que esté en las condiciones de realizar actividades diversas en beneficio de la sociedad; más aún, si está enfocado a colaborar en el programa contra el tabaquismo.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 37. Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente la afectación en la salud pública;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia; y
- IV. Las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 38. Para el cobro de las multas derivadas de las infracciones establecidas en esta Ley, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



ARTÍCULO 39. El término de prescripción para la aplicación de las sanciones será de un año y empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción y concluye el último día natural o hábil del año.

ARTÍCULO 40. Los funcionarios y servidores públicos que violen lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionados por los órganos de control interno que les corresponda, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.

ARTÍCULO 41. La Secretaría de Salud deberá fundamentar y motivar las razones por las que determinó la imposición de la sanción respectiva; de igual manera harán lo concerniente, dentro de sus respectivas atribuciones, los Jueces Calificadores, cerciorándose que al imponer una sanción, la autoridad sanitaria y los Jueces Calificadores, funden y motiven sus resoluciones, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y/o



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

ARTÍCULO 42. En el caso de que se aplique una sanción a una persona moral o ente de gobierno, los gerentes y/o representantes legales, así como los titulares de las áreas, serán solidariamente responsables de la sanción impuesta o de los costos derivados por una acción correctiva, administrativa o proceso ejecutivo.

CAPÍTULO VIII DE LA IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 43. Los presuntos infractores podrán interponer el recurso de inconformidad contra actos y resoluciones de la Secretaría de Salud o contra los actos o resoluciones dictadas por las autoridades a que se refiere la presente Ley.

El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad sancionadora revoque o modifique sus resoluciones emitidas.

Para todo lo no previsto por la presente Ley respecto del trámite y sustanciación del recurso de inconformidad a que se refiere el presente capítulo se observará de manera supletoria lo aplicable en



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



la Ley de Salud del Estado de Tabasco y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 44. El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

ARTÍCULO 45. En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los hechos objetos del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir la verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado, los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

ARTÍCULO 46. Al escrito que se refiere el artículo anterior deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiere sido reconocida con anterioridad por la autoridad sanitaria competente, en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



- II. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y
- III. Original de la resolución impugnada, en su caso.

ARTÍCULO 47. Al recibir el recurso, la unidad respectiva verificará si éste es procedente, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles. En el caso que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá opinión técnica en tal sentido.

En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes. En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

Las pruebas ofrecidas que procedan se admitirán por el área competente que deba continuar el trámite del recurso y para su desahogo, en su caso, se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



En caso de que el recurso fuere admitido, la unidad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del auto admisorio, y de inmediato remitirá el recurso y expediente que contenga los antecedentes del caso, al área competente de la autoridad sanitaria que corresponda y que debe continuar el trámite para su resolución definitiva que deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles a su recepción.

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan los artículos 223, 224, 225, 226, 227, 228 y 229 del CAPÍTULO II denominado “PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO” correspondiente al TÍTULO DÉCIMO TERCERO intitulado “PROGRAMAS CONTRA LAS ADICCIONES” de la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
PROGRAMAS CONTRA LAS ADICCIONES

CAPÍTULO II
PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

(Se deroga)



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



ARTÍCULO 223.- (Se deroga)

ARTÍCULO 224.- (Se deroga)

ARTÍCULO 225.- (Se deroga)

ARTÍCULO 226.- (Se deroga)

ARTÍCULO 227.- (Se deroga)

ARTÍCULO 228.- (Se deroga)

ARTÍCULO 229.- (Se deroga)

ARTÍCULO 221.- (Se deroga)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Tabasco.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Agustín Silva Vidal
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del
Partido de la Revolución Democrática



ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá en un plazo no mayor a sesenta días naturales, emitir el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar la correcta aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. AGUSTÍN SILVA VIDAL
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD